

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO ABR 27 26 PM 5:11
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 320

INFORME POSITIVO

27 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 320, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

(1m) El P. de la C. 320 propone "enmendar los incisos (A) y (B) del Artículo 4 de la Ley 300 - 1999, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud", con el fin de realizar correcciones técnicas; delimitar las responsabilidades de la Policía de Puerto Rico; establecer que se destinen tres dólares (\$3.00) de los fondos recaudados por cada certificación al Fideicomiso para el Retiro de la Policía, creado al amparo de la Ley 40-2020, según enmendada, para el financiamiento del Plan de Retiro Mejorado de los Miembros del Sistema de Rango de la Policía de Puerto Rico; y para otros fines relacionados".

INTRODUCCIÓN

Según reza la parte expositiva de la medida, "[l]a Ley 300 - 1999, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud" establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico la adopción, promoción e

implantación de mecanismos de prevención de maltrato o abuso físico o sexual contra niños y envejecientes en instalaciones de cuidado.

La Ley 300-1999, cuya intención legislativa se menciona anteriormente, busca establecer salvaguardias y protecciones para los grupos más vulnerables de la sociedad, como los niños, los envejecientes y las personas con impedimentos. Una de las medidas clave de esta ley es la prohibición de que personas convictas por delitos sexuales violentos, abuso contra menores y ciertos delitos graves y menos graves que involucren violencia o depravación moral, puedan desempeñarse como proveedores de servicios de cuidado para estos grupos.

Esta prohibición se fundamenta en la necesidad de garantizar la seguridad, el bienestar y la integridad de los individuos más susceptibles a ser víctimas de abuso y violencia. Al impedir que personas con antecedentes delictivos relacionados con violencia sexual o abuso puedan trabajar en roles de cuidado, se busca reducir significativamente el riesgo de que ocurran incidentes dañinos o traumáticos para aquellos que dependen de dichos servicios.

(1M) La facultad otorgada por la Ley permite a los departamentos e instrumentalidades del Gobierno Estatal adoptar la reglamentación necesaria para la implementación efectiva de la ley y asegura que se establezcan normas claras y específicas para los proveedores de servicios de cuidado. Esto implica la creación de requisitos, procedimientos y estándares que deben cumplir aquellos que deseen trabajar en estas áreas, con el fin de garantizar la calidad y seguridad de los servicios prestados.

El Artículo 4 de la Ley 300-1999, establece que ninguna persona podrá trabajar como proveedor de servicios de cuidado para personas de edad avanzada, niños o personas con impedimentos, ni ofrecer servicios en centros de cuidado, égidas, casas de salud, entre otros, en Puerto Rico, a menos que haya obtenido una certificación previa de que no está registrada en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, creado por la Ley 266-2004.

Dicha certificación asegura que la persona no ha sido condenada por delitos sexuales violentos, abuso contra menores, ni por otros delitos enumerados en el Código Penal de Puerto Rico, también conocido como la Ley 146-2012, según enmendada. Además, se requiere que no tenga antecedentes de haber presentado credenciales falsas, de acuerdo con el informe del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe) del Departamento de Salud.

En términos más sencillos, esta disposición de la ley establece que cualquier persona que desee trabajar en el cuidado de personas mayores, niños o personas con discapacidad en Puerto Rico debe obtener una certificación que demuestre que no ha sido

condenada por delitos sexuales o abuso contra menores, y que no tiene antecedentes de presentar documentos falsos. Esto se hace para garantizar la seguridad y el bienestar de los grupos vulnerables y prevenir posibles situaciones de abuso o daño.

El Artículo 6, de la Ley 300-1999 establece que la certificación requerida en el Artículo 4, inciso (A) será expedida por el SICHDe del Departamento de Salud de Puerto Rico. Mientras, en el Artículo 4, inciso (B) indica que la certificación requerida en el Artículo 4, inciso (A) será expedida por la Policía de Puerto Rico. Existe una clara incongruencia en las disposiciones de la Ley 300-1999, antes citada, puesto que delega la función de la expedición de expedir la certificación dispuesta en el antes mencionado Artículo 4 (A) al Departamento de Salud y a la Policía de Puerto Rico. Como mecanismo para atender la incongruencia planteada, se enmienda el Artículo 4(B) a los fines de disponer claramente las instancias en que la Policía de Puerto Rico expedirá la certificación, manteniéndose el claro propósito del Artículo 6 de la Ley 300-1999.

gm En lo relativo al certificado de historial delictivo que emite la Policía de Puerto Rico, su función principal es asegurar que las personas que deseen trabajar como proveedores de servicios, a manera general, cumplan con los requisitos establecidos en la ley. Mensualmente, la Policía de Puerto Rico procesa y emite cientos de certificados; este trámite es libre de costo para las agencias de ley y orden del Gobierno de Puerto Rico y para los veteranos. Por su parte, las demás agencias e instrumentalidades pagarán el costo que requieran las agencias federales; mientras que los voluntarios que presten servicios en agencias o instrumentalidades públicas pagarán diez dólares (\$10.00) y el público general treinta y cinco dólares (\$35.00) mediante el correspondiente sello de rentas internas.

Es comúnmente conocido que el sistema de retiro de la Policía de Puerto Rico ha enfrentado importantes desafíos en el pasado. Sin embargo, la actual administración ha asumido la responsabilidad de abordar y mejorar esta situación. Los desafíos que ha enfrentado el sistema de retiro policial incluyen cuestiones financieras, sostenibilidad y equidad para los miembros del cuerpo policial. La presente administración ha tomado esto como una prioridad y se ha comprometido a implementar medidas efectivas para fortalecer y estabilizar el sistema de retiro.

Esta ley tiene como objetivo proveer financiamiento adicional para los sistemas de retiro de la Policía de Puerto Rico, mediante la asignación de una porción del costo asociado al Certificado de la Ley 300 emitida por la Policía de Puerto Rico. La Asamblea Legislativa se compromete a atender las necesidades de la población de manera eficiente y, por ende, considera aprobar esta medida como una manera valiosa de respaldar a los miembros de la fuerza policial. Al destinar estos recursos, se busca fortalecer la sostenibilidad financiera de los fondos de retiro y asegurar que los beneficios sean otorgados adecuadamente a los oficiales y sus familias. Esto demuestra el reconocimiento

de la importancia de apoyar a aquellos que han arriesgado sus vidas en el cumplimiento del deber. La aprobación de esta ley representa una oportunidad significativa para respaldar adecuadamente a los oficiales activos y jubilados, reconociendo los servicios prestados por la Policía de Puerto Rico en la protección y seguridad de la comunidad.

Esta Asamblea Legislativa, consciente de la necesidad de proveer certeza y transparencia en el manejo de estos fondos, reconoce que la Ley 40-2020, conocida como "Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía", creó el Fideicomiso para el Retiro de la Policía como el vehículo jurídico y financiero encargado de custodiar y administrar los recursos destinados a mejorar las pensiones de nuestros oficiales. Por tanto, se dispone que los recaudos aquí establecidos se integren directamente a dicho Fideicomiso, asegurando que cada dólar recolectado cumpla con su propósito de fortalecer el Plan de Retiro Mejorado de los Miembros del Sistema de Rango de la Policía de Puerto Rico.

Con esta Ley, no solo corregimos una incongruencia normativa en la Ley 300-1999, sino que establecemos una fuente de financiamiento recurrente que robustece el balance del Fideicomiso. Al delegar en el Secretario de Hacienda la transferencia periódica de estos fondos, garantizamos la agilidad y la sostenibilidad fiscal necesaria para honrar el compromiso contraído con los hombres y mujeres que componen la Policía de Puerto Rico, protegiendo así su bienestar y el de sus familias tras una vida de servicio".

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. de la C. 320, y como un asunto de economía procesal, solicitó los comentarios que emitieron las agencias o entidades a la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes. Los comentarios recibidos fueron los emitidos por el Departamento de Seguridad Pública (DSP) y la Policía de Puerto Rico (PPR), Departamento de Salud (DS), Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico (JRGPR), Departamento de Hacienda (DH), Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF).

A continuación, presentamos de forma sintetizada las expresiones de las agencias que presentaron sus comentarios, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

Departamento de Seguridad Pública (DSP) / Policía de Puerto Rico (PPR)

El Departamento de Seguridad Pública en conjunto con la Policía de Puerto Rico, presentó sus comentarios en torno al P. de la C. 320. Expresó que la Ley 300-1999 fue aprobada para establecer salvaguardias dirigidas a proteger a poblaciones vulnerables, particularmente niños, envejecientes y personas con impedimentos, mediante la

prohibición de que personas convictas por determinados delitos sexuales, de violencia o depravación moral puedan desempeñarse como proveedores de servicios de cuidado. Expuso, además, que el Artículo 4 de esa ley exige una certificación previa para trabajar en esos contextos, a fin de acreditar que la persona no figura registrada en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores ni en otros sistemas pertinentes, y que tampoco haya presentado credenciales falsas según surja del SICHDe adscrito al Departamento de Salud.

El DSP subrayó que la propia Ley 300-1999 contiene una incongruencia normativa, ya que el inciso (B) del Artículo 4 asigna a la Policía la expedición de la certificación, mientras que el Artículo 6 dispone que la certificación requerida será expedida por el SICHDe del Departamento de Salud. A base de ello, la agencia desarrolló un análisis histórico-legislativo más amplio y sostuvo que la Ley 224-2015 tuvo la intención clara de armonizar la Ley 300 con la normativa federal y con el programa de verificación de antecedentes aplicable a proveedores de cuidado directo, precisando que correspondía al Departamento de Salud atender esos servicios cubiertos por la ley.

gm Sobre ese punto, el DSP explicó que la Ley 224-2015 respondió al marco del Affordable Care Act y al programa piloto creado para verificaciones de antecedentes de trabajadores y proveedores de cuidado directo a largo plazo. Indicó que esa ley no solo amplió la protección a personas con impedimentos y armonizó los delitos con el Código Penal vigente, sino que, además, dejó plasmado que el Departamento de Salud era la entidad llamada a atemperarse a los servicios cubiertos por la Ley 300. El memorial también destacó que, en respuesta a esas enmiendas, el Departamento de Salud aprobó el Reglamento Núm. 9030 de 29 de mayo de 2018, con el propósito de establecer las normas y procedimientos del SICHDe.

Luego, el DSP describió la estructura normativa que sostiene el funcionamiento del sistema. Señaló que la Ley 143-2014 creó el Sistema de Información de Justicia Criminal con el fin de articular un intercambio efectivo de información entre los componentes de seguridad y otras entidades vinculadas. También resaltó que el Reglamento 9030 permite que el SICHDe se comunique con múltiples registros, entre ellos el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, el Sistema de Información de Justicia Criminal, registros de licenciamientos, agencias estatales y federales, el FBI y facilidades de cuidado de menores, envejecientes y personas con impedimentos. Añadió que el propio reglamento dispone que la certificación se solicita a través del Puerto Rico Background Check Program y que las huellas dactilares y fotografías son tomadas exclusivamente por el Departamento de Salud o en facilidades que este identifique.

El memorial del DSP también detalló que, conforme al Reglamento 9030, la obligación de obtener el certificado mediante el PRBCP recae sobre múltiples categorías

de personal vinculadas a la provisión de servicios a niños, personas de edad avanzada y personas con impedimentos, incluyendo ayudantes de cuidado personal, ayudantes de salud en el hogar, personal de enfermería, personal sin licencia con acceso directo a pacientes, trabajadores sociales, personal de admisión, recreación, limpieza, dietética, transportistas, voluntarios y cualquier otra persona vinculada a la provisión de esos servicios. Asimismo, explicó que, en casos de empleos temporeros, la agencia de empleo temporero tiene la obligación de solicitar la verificación, y que los ingresos devengados por las solicitudes procesadas por el PRBCP se destinan a la operación del programa.

Partiendo de ese trasfondo, el DSP concluyó que la expedición de la certificación del Artículo 4(A) de la Ley 300-1999 está delimitada como función del Departamento de Salud, y que sostener lo contrario contravendría la intención legislativa de la Ley 224-2015. Recalcó que esa ley creó el SICHDe, añadió el Artículo 6 para asignar expresamente la expedición de la certificación al Departamento de Salud y relegó a la PPR a una función de enlace, aunque no corrigió el texto del inciso (B) del Artículo 4, lo que produjo la incongruencia que el proyecto intenta atender.

4M No obstante, el DSP aclaró que, en la práctica, la PPR sí ha continuado expidiendo certificaciones al amparo de la Ley 300 para múltiples contextos que no necesariamente constituyen "proveedores directos" de los servicios cubiertos por el estatuto. Indicó que muchas de esas solicitudes provienen de personas o compañías dedicadas a transporte, guardias de seguridad, entrenadores personales, dirigentes de equipos deportivos o maestros que intervienen con menores, entre otros. Preciso que las certificaciones para proveedores de servicios directos en centros de cuido, reclusión, servicios ambulatorios o cuidado prolongado de niños, envejecientes o personas con impedimentos son expedidas por el Departamento de Salud a través del SICHDe y del PRBCP, con un costo de setenta dólares.

El DSP añadió que el certificado que emite la PPR puede solicitarse a través de las Oficinas del Coordinador de Área de Ley 300 en las trece áreas policiacas, adscritas a la Superintendencia Auxiliar en Investigaciones Criminales, y que, al momento del memorial, ese certificado se emitía sin costo. Informó, además, que anualmente se expedían sobre cien mil certificaciones de ese tipo y puntualizó que la PPR no realizaba la verificación de huellas dactilares, ya que ese trámite correspondía exclusivamente al Departamento de Salud. A partir de ello, la agencia expresó que era pertinente especificar mejor la función de la Policía como enlace, para que no quedara duda sobre el alcance de esa encomienda.

En otro tramo importante del memorial, el DSP sostuvo que, aunque la PPR no expide las certificaciones para proveedores de servicio directo comprendidos en el Artículo 4(A), sí mantiene un servicio activo a la ciudadanía que aporta a la seguridad pública. Explicó que patronos privados suelen requerir esa certificación como

salvaguarda en sus procesos de contratación para velar por la seguridad de sus empleados, clientes o visitantes, aun cuando no se trate de servicios directos contemplados expresamente en la Ley 300. Desde esa perspectiva, el DSP recomendó que no cese esa práctica, pues al revisar el Registro Criminal Integrado puede obtenerse información valiosa que, por distintas razones, podría no surgir de otros registros o medios disponibles. También destacó que esa gestión de la PPR alivia la carga del Departamento de Salud y provee acceso regionalizado al servicio mediante la presencia de oficinas en las trece áreas policíacas.

Finalmente, el DSP reconoció que la medida es loable y está dirigida a allegar fondos al retiro de los miembros del sistema de rango. Su postura fue favorable al propósito del proyecto, pero condicionada a que se clarifique expresamente que la Policía únicamente expedirá certificaciones en aquellos casos en que la Ley 300 no delegue la responsabilidad al Departamento de Salud, y a que se precise con mayor especificidad el rol de la Policía como enlace y como ente expedidor en contextos generales. En ese sentido, el memorial del DSP aprueba la medida en su intención, pero la supedita a correcciones técnicas y de delimitación funcional.

Departamento de Salud (DS)

El Departamento de Salud comenzó su memorial explicando su base institucional y constitucional, recordando que fue creado al amparo de la Ley Núm. 81 de 1912 y elevado a rango constitucional en 1952. Señaló que, en cumplimiento de su deber constitucional, tiene la responsabilidad de definir objetivos de salud pública y diseñar estrategias para salvaguardar la salud de la población, y que el Secretario de Salud posee autoridad legal para emitir órdenes encaminadas a prevenir daño irreparable a la salud y al bienestar público. Además, explicó que buena parte de esa labor se canaliza a través de la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública, dentro de la cual ubica la Sección del Puerto Rico Background Check.

El memorial continuó con una exposición detallada del marco federal aplicable. El Departamento explicó que el National Background Check Program fue creado por el Affordable Care Act para instruir al Secretario de Salud de Estados Unidos y sus territorios a implantar un sistema nacional de métodos eficientes y económicos para realizar verificaciones de credenciales y antecedentes penales, incluyendo el uso de huellas dactilares, respecto de empleados y candidatos con acceso directo a niños, personas de edad avanzada, personas con discapacidades y profesionales de la salud. En esa misma línea, expuso que en Puerto Rico la Ley 300-1999 creó el SICHDe bajo la jurisdicción del Departamento de Salud y convirtió la certificación correspondiente en un requisito indispensable para quienes prestan servicios a poblaciones vulnerables.

También destacó que, en diciembre de 2012, Puerto Rico fue reconocido por los Centers for Medicare and Medicaid Services y recibió una asignación de \$2,969,612.00 para implantar el Programa de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Puerto Rico, identificado como PRBCP. El Departamento indicó que esos fondos federales fueron destinados a la creación e implementación del programa y que, al presente, este opera bajo la supervisión de la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública. Añadió que el PRBCP cumple una función crítica al verificar antecedentes de personas potencialmente empleadas en el cuidado de poblaciones vulnerables y ayudar a enfrentar el problema persistente de abuso, negligencia y mal uso de recursos en el ámbito de atención y cuidado prolongado.

418
Posteriormente, el Departamento desarrolló el contenido de la Ley 300-1999 desde la perspectiva de su operación. Expuso que toda persona que actúe como proveedor de servicios de cuidado o en centros de cuidado, égidas, casas de salud, auspicio, atención domiciliaria u otras modalidades dirigidas a personas mayores, niños o personas con impedimentos, debe someterse a un proceso de verificación de credenciales y antecedentes penales mediante el PRBCP del Departamento de Salud. Preciso que la verificación tiene el propósito de certificar que la persona no figure registrada en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, ni en el Sistema de Información de Justicia Criminal, ni en el Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo por presentación de credenciales falsas. Asimismo, resaltó la vulnerabilidad particular de la población envejeciente y las limitaciones históricas de programas no estandarizados de verificación de antecedentes.

Una vez establecido ese trasfondo, el Departamento de Salud pasó a discutir específicamente el P. de la C. 320. Señaló que, según la exposición de motivos de la medida, el objetivo del proyecto es respaldar adecuadamente a los oficiales jubilados y reconocer los servicios prestados por la Policía de Puerto Rico en la protección y seguridad de la comunidad. A partir de ello, formuló sus recomendaciones concretas. La primera fue que el proyecto establezca con claridad que la Policía de Puerto Rico emite certificaciones bajo la Ley 300-1999 únicamente para proveedores de servicios en términos generales, es decir, para aquellos casos en que dicha ley no delega la responsabilidad al Departamento de Salud. El memorial enfatizó que el Departamento no se opone a los costos que se deseen establecer ni a la forma en que dichos costos se distribuyan, ya que ello no afecta sus ingresos.

La segunda recomendación del Departamento fue corregir la exposición de motivos del proyecto en lo relativo a los fondos federales vinculados al programa. Señaló que, aunque es cierto que Puerto Rico recibió fondos federales en 2012 para implantar el programa, es incorrecto afirmar que el Departamento de Salud "recibe y gestiona" actualmente fondos federales de CMS para esos fines, porque esos recursos fueron

utilizados exclusivamente para la creación del programa y ya se emplearon en su totalidad. Por ello, consideró indispensable aclarar ese extremo en el texto del proyecto.

Por todo lo anterior, el Departamento de Salud concluyó expresamente que endosa el P. de la C. 320 con las recomendaciones presentadas en su memorial. Su postura, por tanto, fue afirmativa y favorable a la aprobación de la medida, pero acompañada de dos correcciones esenciales: delimitar con precisión el ámbito de expedición de certificaciones por parte de la Policía y corregir las referencias sobre el financiamiento federal del programa administrado por Salud.

Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico (JRGPR)

La Junta de Retiro inició su memorial explicando el contexto institucional del sistema de retiro gubernamental y recordando que la Ley 106-2017 estableció un nuevo plan de aportaciones definidas como política pública para proteger el futuro de los servidores públicos, garantizar un retiro digno y segregar las aportaciones personales en cuentas separadas. Destacó que, mediante esa legislación, se consolidó bajo la Junta de Retiro la administración del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, el Sistema de Retiro para Maestros y el Sistema de Retiro para la Judicatura, y que se salvaguardó el pago de las pensiones mediante la asunción de esa obligación por el Fondo General.

A partir de ese marco, la Junta precisó que el P. de la C. 320 propone recaudar fondos adicionales para los "sistemas de retiro de la Policía de Puerto Rico", pero consideró importante aclarar que los miembros de la Policía siempre han pertenecido al Sistema de Retiro del Gobierno Central y, actualmente, al Plan 106. Añadió que los retos fiscales que llevaron a la quiebra de los sistemas fueron atendidos mediante el Plan de Ajuste de la Deuda aprobado por el Tribunal de Quiebras el 18 de enero de 2022 y vigente desde el 15 de marzo de 2022, y subrayó que la estructura de beneficios aplicable depende de la fecha de ingreso del miembro al servicio público.

La Junta continuó su análisis recordando que, ante la preocupación por un posible éxodo masivo de miembros del sistema de rango de la Policía, se promulgó la Ley Núm. 81-2020 con el propósito de garantizar un retiro digno a esos servidores públicos. No obstante, señaló que la Junta de Supervisión Fiscal presentó reservas respecto de la compatibilidad de esa ley con el Plan Fiscal certificado bajo PROMESA e inició un procedimiento judicial para impedir la implantación de varias leyes de retiro, entre ellas la Ley 81-2020. También explicó que, mientras ese litigio estuvo pendiente, el Gobierno y la JSF sostuvieron conversaciones y negociaciones que culminaron en el Memorando Especial Núm. DSP-2022-ME-001/JR-2022-01, aprobado el 29 de junio de 2022, mediante el cual se reglamentó el retiro mejorado de los miembros del sistema de rango de la Policía que ingresaron al servicio en o antes del 31 de diciembre de 1999 y se garantizó una

asignación patronal especial a ser distribuida durante quince años en sus cuentas de aportaciones definidas.

Luego de ese recuento, la Junta pasó a explicar el andamiaje del Fideicomiso para el Retiro de la Policía. Indicó que la Ley Núm. 40 de 16 de abril de 2020 creó dicho fideicomiso como una entidad privada sin fines pecuniarios, con personalidad jurídica independiente, cuyo corpus se integra principalmente por fondos transferidos provenientes de las máquinas de juegos de azar al amparo de la Ley Núm. 11 de 1933, así como por otros bienes que adquiera o reciba. Añadió que, conforme a la Ley 40, los activos del fideicomiso deben ser distribuidos a los miembros elegibles según la determinación anual de la Junta de Retiro, y que la propia Junta, junto con la AAFAF, constituyó el fideicomiso mediante escritura.

Sobre la medida en particular, la Junta expresó que, en principio, está de acuerdo con toda medida fiscalmente viable que procure allegar fondos adicionales, ya sea al retiro mejorado de la Policía o al Fideicomiso para el Retiro de la Policía, siempre que ello sea conforme a lo aprobado por la JSF. En el contexto específico del PC 320, observó que se propone destinar tres dólares por cada certificación expedida al amparo de la Ley 300-1999 para fortalecer el retiro de los miembros del sistema de rango de la Policía.

La recomendación medular de la Junta fue que se enmiende expresamente la Sección 3(a) de la Ley 40-2020 para disponer que los recaudos generados por el cargo de tres dólares también sean depositados en el Fideicomiso para el Retiro de la Policía. Fundamentó esa recomendación en que la Ley 40 ya creó un fideicomiso privado con fines no pecuniarios y un corpus definido, por lo que el mecanismo jurídicamente correcto es incorporar esa nueva fuente de fondos dentro de dicho esquema normativo. Además, subrayó que el fideicomiso debe alcanzar al menos siete millones de dólares al 30 de abril de cada año fiscal para poder proceder con distribuciones, de modo que la inclusión de estos nuevos recaudos podría robustecer su sostenibilidad y maximizar los beneficios anuales a favor de los miembros elegibles.

En su conclusión, la Junta reiteró que reconoce la importancia de allegar recursos adicionales al retiro de los miembros del sistema de rango y expresó apoyo, en principio, a toda medida fiscalmente viable que persiga ese objetivo y cumpla con los parámetros de PROMESA y del Plan Fiscal certificado. Por tanto, la postura de la Junta de Retiro fue favorable, pero condicionada a la viabilidad fiscal y a la incorporación expresa de la enmienda a la Ley 40-2020 para que los nuevos recaudos ingresen formalmente al fideicomiso.

Departamento de Hacienda (DH)

El Departamento de Hacienda presentó su memorial desde la perspectiva de sus competencias fiscales y presupuestarias. Luego de resumir el propósito del proyecto y la política pública de la Ley 300-1999 en cuanto a la protección de poblaciones vulnerables, señaló que la medida busca, por un lado, delimitar las responsabilidades de la Policía y, por otro, recaudar fondos para el sistema de retiro de la Policía de Puerto Rico.

De entrada, Hacienda describió su base institucional. Expuso que surge de la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico y que tiene delegada la responsabilidad de administrar las leyes tributarias y la política fiscal del país, de manera que pueda maximizar los recursos del erario. Recalcó que funge como principal recaudador y custodio de fondos públicos, que administra el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, la Ley de Contabilidad del Gobierno y otra legislación contributiva pertinente, y que, en virtud del Boletín Administrativo OE-2021-018, el Secretario de Hacienda actúa además como Chief Financial Officer del Gobierno, con el apoyo y asesoramiento de la AAFAF y la OGP. Añadió que, como tesorero del Gobierno, tiene la responsabilidad de asesorar a la Rama Legislativa en medidas con impacto sobre el Fondo General y sobre los recaudos e ingresos públicos.

Al entrar en el análisis sustantivo de la pieza legislativa, Hacienda indicó que el proyecto dispone que de los fondos recaudados por la Policía al expedir la certificación se destinen tres dólares para subvencionar los fondos del sistema de retiro de la Policía. Frente a ello, el Departamento hizo una observación técnica importante: no tiene forma de calcular cuál sería el ingreso potencial derivado de esa propuesta, porque el sello correspondiente es de la misma numeración que otros sellos generales que ingresan al Fondo General por diversos conceptos. En otras palabras, sostuvo que no existe manera de segregar cuáles montos ingresados por esa cuantía provienen específicamente del sello relacionado con la certificación propuesta.

Además, Hacienda advirtió que la medida propone implícitamente la creación de un fondo especial. Sobre esto, recordó que la Ley Núm. 230 regula todo lo relativo a la contabilidad, la preparación y ejecución del presupuesto, así como la administración de fondos especiales y el control de fondos y propiedad pública. También señaló que el Artículo 4.01 de la Ley Núm. 26 de 2017 ordena a las corporaciones públicas, agencias e instrumentalidades del Gobierno transferir al Departamento de Hacienda los sobrantes de ingresos generados, los cuales pasan a considerarse recursos disponibles del Estado y deben ser depositados en el Fondo General para cumplir con los requerimientos de liquidez contemplados en el Plan Fiscal bajo PROMESA.

A la luz de esas consideraciones, Hacienda recomendó que los asuntos relativos al retiro de los policías sean evaluados de manera integral, de forma tal que puedan atenderse cumpliendo con los estatutos vigentes.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

La OGP comenzó su memorial reseñando la política pública de la Ley 300-1999 y explicando que la medida corrige una incongruencia al disponer con mayor claridad las instancias en que la Policía de Puerto Rico expedirá la certificación, o incluso al contemplar la eliminación del inciso pertinente para mantener el claro propósito del Artículo 6 de la Ley 300. Añadió que, además, el proyecto destina tres dólares de los recaudos de la certificación a los sistemas de retiro de la Policía.

Luego, la OGP describió su función como organismo asesor y auxiliar de la Gobernadora en materias presupuestarias, programáticas, administrativas y fiscales. Indicó que asesora tanto al Ejecutivo como a la Asamblea Legislativa y a los organismos gubernamentales, y que además vela porque la ejecución y administración del presupuesto se conduzcan conforme a las leyes de asignaciones y a las normas sanas de administración fiscal y gerencial.

En cuanto al análisis del proyecto, la OGP reconoció expresamente el loable interés de la iniciativa, señalando que la administración reconoce los servicios prestados por la Policía y procura identificar recursos adicionales para proveerles herramientas y compensarlos adecuadamente por sus sacrificios, lo que incluye la aspiración a un salario y retiro dignos. Sin embargo, aclaró desde el inicio que su evaluación debía centrarse en su competencia técnica.

En el plano presupuestario, la OGP destacó que el proyecto no dispone una asignación específica de recursos, sino que pretende destinar tres dólares de cada certificación al Plan de Retiro Mejorado de los miembros del sistema de rango. Para poder evaluar su impacto fiscal, consideró indispensable dar deferencia a los comentarios que presenten el DSP, la Policía y el Departamento de Salud, pues son las entidades con la información operacional necesaria. En consecuencia, recomendó que dichas agencias provean: la cantidad de personas que solicitaron la certificación en los años 2023, 2024 y 2025; el número de cuenta en el cual se contabilizan los ingresos por ese pago; y la confirmación del uso actual de esos fondos. Según la OGP, esa información es clave para estimar cuánto dinero se desviaría al sistema de retiro y cuánto dejaría de utilizarse para los fines actuales de la Ley 300.

La OGP añadió, incluso, una apreciación preliminar sobre la composición del costo de la certificación, indicando que entendía que este asciende a setenta dólares, de los cuales \$46.05 corresponden a tarifas, créditos y cargos, mientras que \$23.95 constituyen

ingresos asignados al Departamento de Salud. Bajo ese supuesto, si se aprobara la medida, el Departamento de Salud recibiría \$20.95 luego de la asignación de tres dólares al retiro de la Policía. Esa observación refuerza su recomendación de contar con información más precisa antes de mover la pieza legislativa.

Finalmente, la OGP resaltó que toda medida legislativa debe evaluarse a la luz del Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera, a fin de proteger el principio de presupuesto balanceado. Señaló que toda iniciativa que conlleve obligaciones fiscales adicionales debe estar predicada dentro del presupuesto vigente, y que resulta prudente contar con un análisis riguroso que incluya costos proyectados, identificación de fuentes de repago dentro del presupuesto y viabilidad gerencial de implantación.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)

(1) La AAFAF comenzó su memorial explicando que fue creada por la Ley 2-2017 para actuar como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Gobierno de Puerto Rico, asumiendo responsabilidades anteriormente ejercidas por el Banco Gubernamental de Fomento. Además, destacó que dicha ley la establece como el ente encargado de la colaboración, comunicación y cooperación entre el Gobierno de Puerto Rico y la Junta de Supervisión y Administración Financiera, y que su peritaje radica precisamente en asesoría financiera y funciones de agente fiscal relacionadas con el cumplimiento del Plan Fiscal certificado, el presupuesto certificado, PROMESA y el Plan de Ajuste de la Deuda.

Luego, la AAFAF expuso que el P. de la C. 320 persigue dos objetivos principales: corregir la ambigüedad de la Ley 300-1999 respecto a qué entidad expide la certificación de historial delictivo, y destinar tres dólares por transacción al Plan de Retiro Mejorado de los policías acogidos a determinadas leyes. Precisó que la medida no crea una tarifa nueva como tal, pero sí establece una nueva obligación de transferencia de fondos dentro del uso de ingresos generados por la Policía.

Acto seguido, la AAFAF limitó expresamente su análisis a las implicaciones fiscales y presupuestarias de la medida. Trajo a colación la Sección 204(c)(2) de PROMESA, que dispone que la Asamblea Legislativa no adoptará una reprogramación y que ningún funcionario o empleado del Gobierno podrá llevarla a cabo sin autorización de la Junta de Supervisión. También citó la jurisprudencia del Tribunal de Título III para resaltar que el Gobierno no puede esperar a que la medida se convierta en ley para solicitar esa reprogramación si la legislación propuesta la requiere. Asimismo, recordó que la Sección 204 de PROMESA exige que toda ley con posible impacto fiscal vaya acompañada de una estimación formal de impacto sobre gastos e ingresos y de una certificación de cumplimiento o incumplimiento con el Plan Fiscal.

Sobre esa base, la AAFAF sostuvo que toda medida legislativa como la que se examina debe contar con un análisis riguroso de impacto fiscal, presupuestario y económico antes de su aprobación. Indicó que ese análisis debe identificar claramente la fuente de financiamiento o la reprogramación de fondos necesaria y asegurar neutralidad en términos de ingresos y gastos. También señaló que el Plan Fiscal certificado exige cumplir con el principio de neutralidad fiscal, de modo que toda reducción en ingresos debe ir acompañada por aumentos equivalentes en recaudos o reducciones equivalentes en gasto. En ese contexto, resaltó la importancia de que la medida sea evaluada por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa y observó que, de la revisión del trámite legislativo, no surgía que se hubiese preparado un informe de impacto fiscal sobre el P. de la C. 320.

(1) La AAFAF añadió que la Sección 31 del presupuesto vigente certificado dispone que cualquier legislación que modifique el uso o propósito de fondos asignados requerirá una certificación previa de cumplimiento con el Plan Fiscal e identificación precisa de la fuente de fondos. A partir de ello, indicó que, aunque el P. de la C. 320 no contempla una asignación directa del Fondo General ni establece un gasto nuevo, sí implica una redistribución de fondos que actualmente forman parte de los ingresos operacionales de la Policía. Por eso, consideró indispensable evaluar si esos fondos ya están comprometidos para servicios tecnológicos, mantenimiento de sistemas, personal, costos administrativos u otras obligaciones contractuales o reglamentarias. De estar comprometidos, la reasignación podría afectar el funcionamiento normal de la Policía o comprometer el cumplimiento de otros mandatos, incluso relacionados con fondos federales.

Finalmente, la AAFAF recomendó expresamente que se soliciten comentarios e información suplementaria al DSP, a la Policía, al Departamento de Salud, a la OGP y a la Junta de Retiro para aclarar el impacto fiscal, presupuestario y programático de la medida, así como su procedencia y viabilidad conforme a PROMESA, el Plan Fiscal certificado y la orden de confirmación del PAD. Añadió que brindaría deferencia a los comentarios de esas entidades si los entendía procedentes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. de la C. 320 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Del análisis integral del expediente legislativo del P. de la C. 320 surge que la medida persigue dos propósitos públicos legítimos y razonables que, lejos de contradecirse, se complementan entre sí. En primer lugar, procura atender una incongruencia normativa real dentro de la Ley 300-1999, según enmendada, al aclarar de forma más precisa las instancias en que corresponde al Departamento de Salud expedir las certificaciones relacionadas con proveedores de servicios directos a poblaciones vulnerables, y aquellas circunstancias en que la Policía de Puerto Rico puede continuar emitiendo certificaciones en contextos más generales no delegados expresamente por la ley. En segundo lugar, la medida intenta allegar recursos adicionales dirigidos a robustecer el retiro de los miembros del sistema de rango de la Policía de Puerto Rico, mediante la asignación de una parte de los recaudos generados por la expedición de dichas certificaciones. Ambos objetivos encuentran apoyo en consideraciones legítimas de política pública: por un lado, la necesidad de proteger eficazmente a niños, personas de edad avanzada y personas con impedimentos mediante un sistema coherente y funcional de verificación de historial delictivo; y, por otro, el deber del Estado de procurar mecanismos razonables que contribuyan al fortalecimiento de las expectativas de retiro de quienes han dedicado su vida al servicio de la seguridad pública.

Los memoriales explicativos sometidos por las entidades concernidas demuestran, de forma consistente, que no existe una oposición sustantiva al objetivo fundamental de la pieza legislativa. Por el contrario, las agencias coinciden en reconocer que la medida atiende un asunto real que amerita intervención legislativa. El Departamento de Seguridad Pública identificó expresamente la existencia de una incongruencia en la Ley 300-1999, al señalar que dicho estatuto contiene disposiciones que, por un lado, asignan al entonces Negociado de la Policía de Puerto Rico la expedición de la certificación y, por otro, atribuyen esa función al Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo adscrito al Departamento de Salud. Esa agencia explicó, además, que la evolución legislativa de la Ley 300, particularmente a través de la Ley 224-2015, evidencia una clara intención de que el Departamento de Salud atienda la expedición de certificaciones para proveedores de servicios directos comprendidos en ese esquema regulatorio, mientras que la Policía ha continuado, en la práctica, ofreciendo un servicio complementario en contextos generales que también resulta valioso para la seguridad pública y para la ciudadanía. Desde esa perspectiva, el DSP no solo reconoció la pertinencia de la medida, sino que también destacó que el mantenimiento de esa función policial en contextos no cubiertos por Salud contribuye a la prevención, a la accesibilidad regional del servicio y a la obtención de información adicional de relevancia para la seguridad pública.

En igual dirección, el Departamento de Salud sostuvo que el sistema de certificaciones bajo la Ley 300-1999 forma parte de un andamiaje normativo estatal y federal dirigido a proteger a poblaciones vulnerables, y que el Puerto Rico Background

Check Program, así como el SICHDe, constituyen herramientas esenciales para ese fin. No obstante, lejos de oponerse a la medida, el Departamento endosó su aprobación, condicionándola únicamente a que el texto legislativo delimite con claridad que la Policía de Puerto Rico expide certificaciones únicamente en aquellos casos no delegados al Departamento de Salud, y a que se corrijan algunas referencias relacionadas con fondos federales ya utilizados para la implantación inicial del programa. Tal postura reviste particular importancia, pues proviene de la entidad que posee jurisdicción primaria sobre el sistema de certificaciones para proveedores directos de servicios. El hecho de que el Departamento de Salud no objete la medida en su esencia, sino que recomiende ajustes técnicos para clarificar su alcance, refuerza la conclusión de que la Asamblea Legislativa cuenta con base razonable para entender que el proyecto es compatible con el marco regulatorio que rige estas certificaciones y que puede ser aprobado de manera consistente con la operación del esquema existente.

GM
Asimismo, la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico aportó un elemento determinante al análisis al reconocer expresamente la importancia de allegar recursos adicionales que contribuyan a fortalecer el retiro de los miembros del sistema de rango de la Policía de Puerto Rico. Esa entidad explicó el contexto jurídico y fiscal en que actualmente se desenvuelve el retiro policiaco, incluyendo la interacción entre la Ley 106-2017, el Plan de Ajuste de la Deuda, el memorando especial que reglamentó el retiro mejorado y la posterior creación del Fideicomiso para el Retiro de la Policía mediante la Ley 40-2020. Sobre esa base, la Junta expresó su apoyo, en principio, a toda medida fiscalmente viable que persiga dicho objetivo y recomendó que los recaudos de tres dólares que propone el proyecto se incorporen expresamente al Fideicomiso para el Retiro de la Policía. Esa recomendación no debilita la medida; por el contrario, la fortalece, porque aporta una ruta jurídica más clara y estructurada para la administración de los fondos y para su eventual distribución conforme al marco legal vigente. En otras palabras, la Junta de Retiro avala el propósito medular del proyecto y, al hacerlo, brinda respaldo institucional a la tesis de que la Asamblea Legislativa puede utilizar esta pieza legislativa como mecanismo para ampliar prudentemente las fuentes de financiamiento asociadas al retiro policial.

Es cierto que las entidades con competencia fiscal y presupuestaria, particularmente el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, plantearon reservas importantes relacionadas con la implantación técnica y fiscal del proyecto. No obstante, una lectura cuidadosa de sus memoriales demuestra que dichas reservas no constituyen un rechazo al propósito de la medida, sino más bien advertencias dirigidas a perfeccionar el instrumento legislativo para asegurar su viabilidad. Hacienda indicó que, con el mecanismo actual, no le resulta fácil identificar y segregar con precisión los recaudos específicos de los sellos concernidos, y llamó la atención sobre las implicaciones de crear, de manera implícita, un fondo especial o una reasignación de recursos.

La OGP, por su parte, subrayó la necesidad de contar con datos precisos sobre el volumen de certificaciones emitidas, la cuenta donde ingresan esos recaudos y el uso actual de los fondos, además de advertir la conveniencia de atemperar la pieza a la reorganización institucional de la Policía. AAFAF, finalmente, insistió en que toda medida con impacto fiscal debe cumplir con PROMESA, con el principio de neutralidad fiscal y con los mecanismos de evaluación presupuestaria aplicables. Sin embargo, ninguna de esas entidades concluyó que la medida sea contraria a derecho, inconstitucional, o intrínsecamente incompatible con la política pública vigente; lo que señalaron, más bien, fue la necesidad de que la Asamblea Legislativa afine la redacción y fortalezca el récord fiscal para asegurar una implantación ordenada y compatible con el marco presupuestario aplicable.

CM
Ese cuadro institucional permite a esta Comisión concluir, de forma razonable y defendible, que el P. de la C. 320 merece aprobación. Las agencias con peritaje sustantivo en la materia —Seguridad Pública, Salud y Junta de Retiro— no objetan el fondo del proyecto; por el contrario, lo consideran una medida loable, compatible con la necesidad de clarificar funciones bajo la Ley 300-1999 y útil para procurar recursos adicionales en apoyo al retiro policiaco. Las agencias de índole fiscal no destruyen esa premisa, sino que exhortan a que la Asamblea Legislativa adopte las previsiones necesarias para articular con precisión el mecanismo de recaudo, la transferencia de fondos y la integración de la medida al andamiaje fiscal vigente. Esa dinámica es típica de piezas legislativas con impacto administrativo y presupuestario: la presencia de recomendaciones técnicas y de cautelas fiscales no desvirtúa el mérito de la política pública, sino que orienta su perfeccionamiento. Por ello, la Comisión puede sostener válidamente que, aun reconociendo la conveniencia de incorporar ajustes legislativos de naturaleza técnica, fiscal y operativa, la pieza legislativa adelanta un interés público importante y merece un informe favorable.

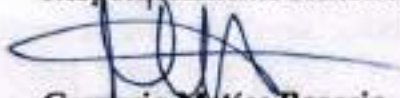
De igual forma, la medida se sostiene sobre una justificación legislativa razonable al procurar que el ordenamiento jurídico refleje con mayor claridad la distribución funcional entre las entidades que interactúan en el proceso de certificación. La falta de precisión normativa en un asunto tan sensitivo como la verificación de historial delictivo de personas que trabajan o aspiran trabajar con poblaciones vulnerables no es un asunto menor. La Asamblea Legislativa tiene no solo la facultad, sino también la responsabilidad de corregir textos ambiguos, armonizar disposiciones incongruentes y asegurar que los mecanismos de protección estatutaria respondan de forma coherente a la realidad administrativa. A la misma vez, el proyecto intenta convertir una actividad administrativa ya existente en una fuente parcial de apoyo a una finalidad igualmente legítima: el fortalecimiento del retiro de los miembros del sistema de rango de la Policía, cuya situación ha sido reconocida reiteradamente como una materia de alto interés público. Esa combinación de corrección técnica y fortalecimiento de una política pública

socialmente apremiante justifica que la Comisión recomiende favorablemente la aprobación del proyecto.

En consecuencia, esta Comisión concluye que el P. de la C. 320 es meritorio y responde a fines públicos legítimos, al atender una incongruencia normativa existente en la Ley 300-1999, fortalecer la claridad administrativa en la expedición de certificaciones de historial delictivo y establecer un mecanismo encaminado a allegar recursos adicionales para el retiro de los miembros del sistema de rango de la Policía de Puerto Rico. Si bien los memoriales explicativos sugieren la conveniencia de incorporar ajustes técnicos, operacionales y fiscales para optimizar su implementación, tales observaciones no derrotan la medida ni menoscaban su validez sustantiva. Por el contrario, enriquecen el récord legislativo y proveen a la Asamblea Legislativa herramientas para perfeccionar una pieza que, en su esencia, es consistente con el interés público, con la protección de poblaciones vulnerables y con la aspiración de proveer mayor estabilidad a quienes han servido en la seguridad del País.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo del P. de la C. 320, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Gregorio Matías Rosario

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(16 DE MARZO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

Ira. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 320

10 DE FEBRERO DE 2025

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

gm Para enmendar los incisos (A) y (B) del Artículo 4 de la Ley 300 - 1999, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud", con el fin de realizar correcciones técnicas; delimitar las responsabilidades de la Policía de Puerto Rico; establecer que se destinen tres dólares (\$3.00) de los fondos recaudados por cada certificación al Fideicomiso para el Retiro de la Policía, creado al amparo de la Ley 40-2020, según enmendada, para el financiamiento del Plan de Retiro Mejorado de los Miembros del Sistema de Rango de la Policía de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 300 - 1999, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud" establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico la adopción, promoción e implantación de mecanismos de prevención de maltrato o abuso físico o sexual contra niños y envejecientes en instalaciones de cuidado.

La Ley 300-1999, cuya intención legislativa se menciona anteriormente, busca establecer salvaguardias y protecciones para los grupos más vulnerables de la sociedad,

como los niños, los envejecientes y las personas con impedimentos. Una de las medidas clave de esta ley es la prohibición de que personas convictas por delitos sexuales violentos, abuso contra menores y ciertos delitos graves y menos graves que involucren violencia o depravación moral, puedan desempeñarse como proveedores de servicios de cuidado para estos grupos.

Esta prohibición se fundamenta en la necesidad de garantizar la seguridad, el bienestar y la integridad de los individuos más susceptibles a ser víctimas de abuso y violencia. Al impedir que personas con antecedentes delictivos relacionados con violencia sexual o abuso puedan trabajar en roles de cuidado, se busca reducir significativamente el riesgo de que ocurran incidentes dañinos o traumáticos para aquellos que dependen de dichos servicios.

La facultad otorgada por la Ley permite a los departamentos e instrumentalidades del Gobierno Estatal adoptar la reglamentación necesaria para la implementación efectiva de la ley y asegura que se establezcan normas claras y específicas para los proveedores de servicios de cuidado. Esto implica la creación de requisitos, procedimientos y estándares que deben cumplir aquellos que deseen trabajar en estas áreas, con el fin de garantizar la calidad y seguridad de los servicios prestados.

El Artículo 4 de la Ley 300-1999, establece que ninguna persona podrá trabajar como proveedor de servicios de cuidado para personas de edad avanzada, niños o personas con impedimentos, ni ofrecer servicios en centros de cuido, égidas, casas de salud, entre otros, en Puerto Rico, a menos que haya obtenido una certificación previa de que no está registrada en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, creado por la Ley 266-2004.

Dicha certificación asegura que la persona no ha sido condenada por delitos sexuales violentos, abuso contra menores, ni por otros delitos enumerados en el ~~Código Penal de Puerto Rico, también conocido como~~ la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico". Además, se requiere que no tenga antecedentes de haber presentado credenciales falsas, de acuerdo con el informe del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe) del Departamento de Salud.

En términos más sencillos, esta disposición de la ley establece que cualquier persona que desee trabajar en el cuidado de personas mayores, niños o personas con discapacidad en Puerto Rico debe obtener una certificación que demuestre que no ha sido condenada por delitos sexuales o abuso contra menores, y que no tiene antecedentes de presentar documentos falsos. Esto se hace para garantizar la seguridad y el bienestar de los grupos vulnerables y prevenir posibles situaciones de abuso o daño.

El Artículo 6, de la Ley 300-1999 establece que, la certificación requerida en el inciso (A) del Artículo 4, inciso (A) será expedida por el SICHDe del Departamento de Salud de Puerto Rico. ~~Mientras Sin embargo, en el Artículo 4, inciso (B) del Artículo 4~~ indica que la certificación requerida en el ~~Artículo 4, inciso (A) del Artículo 4~~ será expedida por la Policía de Puerto Rico. Existe una clara incongruencia en las disposiciones de la Ley 300-1999, antes citada, puesto que delega la función de la expedición de expedir la certificación dispuesta en el antes mencionado Artículo 4 (A) al Departamento de Salud y a la Policía de Puerto Rico. Como mecanismo para atender la incongruencia planteada, se enmienda el inciso (B) del Artículo 4, (B) a los fines de disponer claramente las instancias en que la Policía de Puerto Rico expedirá la certificación, manteniéndose el claro propósito del Artículo 6 de la Ley 300-1999.

En lo relativo al certificado de historial delictivo que emite la Policía de Puerto Rico, su función principal es asegurar que las personas que deseen trabajar como proveedores de servicios, ~~a manera general en términos generales~~, cumplan con los requisitos establecidos en la ley. Mensualmente, la Policía de Puerto Rico procesa y emite ~~cientos de certificados, un volumen significativo de certificaciones, este~~ Este trámite es ~~se provee~~ libre de costo para las agencias de ley y orden del Gobierno de Puerto Rico y para los veteranos. Por su parte, las demás agencias e instrumentalidades pagarán el costo aplicable conforme a los requisitos federales correspondientes; ~~que requieran las agencias federales~~; mientras que los voluntarios que presten servicios en agencias o instrumentalidades públicas pagarán diez dólares (\$10.00), y el público general treinta y cinco dólares (\$35.00), mediante el correspondiente sello de rentas internas.

Es comúnmente conocido que el sistema de retiro de la Policía de Puerto Rico ha enfrentado importantes desafíos en el pasado. Sin embargo, la actual administración ha asumido la responsabilidad de abordar y mejorar esta situación. Los desafíos que ha enfrentado el sistema de retiro policial incluyen cuestiones financieras, sostenibilidad y equidad para los miembros del cuerpo policial. La presente administración ha tomado esto como una prioridad y se ha comprometido a implementar medidas efectivas para fortalecer y estabilizar el sistema de retiro.

Esta ley tiene como objetivo proveer financiamiento adicional para los sistemas de retiro de la Policía de Puerto Rico, mediante la asignación de una porción del costo asociado al Certificado de la Ley 300 emitida por la Policía de Puerto Rico. La Asamblea Legislativa se compromete a atender las necesidades de la población de manera eficiente y, ~~por ende a su vez, considera aprobar esta medida~~ reconoce la aprobación de esta Ley como una manera valiosa un mecanismo valioso para de respaldar a los miembros de la fuerza policial. Al destinar estos recursos, se busca fortalecer la sostenibilidad financiera de los fondos de retiro y asegurar que los beneficios sean otorgados adecuadamente a los oficiales y sus familias. Esto demuestra el reconocimiento de la importancia de apoyar a aquellos que han arriesgado sus vidas en el cumplimiento del deber. La aprobación de esta ley representa una oportunidad significativa para

respaldar adecuadamente a los oficiales activos y jubilados *retirados*, reconociendo los servicios prestados por la Policía de Puerto Rico en la protección y seguridad de la comunidad.

Esta Asamblea Legislativa, consciente de la necesidad de proveer certeza y transparencia en el manejo de estos fondos, reconoce que la Ley 40-2020, conocida como "Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía", creó el Fideicomiso para el Retiro de la Policía como el vehículo jurídico y financiero encargado de custodiar y administrar los recursos destinados a mejorar las pensiones de nuestros oficiales. Por tanto, se dispone que los recaudos aquí establecidos se integren directamente a dicho Fideicomiso, asegurando que cada dólar recolectado cumpla con su propósito de fortalecer el Plan de Retiro Mejorado de los Miembros del Sistema de Rango de la Policía de Puerto Rico.

Con esta Ley, no solo corregimos una incongruencia normativa en la Ley 300-1999, sino que establecemos una fuente de financiamiento recurrente que robustece el balance del Fideicomiso. Al delegar en el Secretario de Hacienda la transferencia periódica de estos fondos, garantizamos la agilidad y la sostenibilidad fiscal necesaria para honrar el compromiso contraído con los hombres y mujeres que componen la Policía de Puerto Rico, protegiendo así su bienestar y el de sus familias tras una vida de servicio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmiendan los incisos (A) y (B) el del Artículo 4 de la Ley 300 - 1999, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4. — Prohibición a proveedores y certificación.

(A) Ninguna persona podrá desempeñarse como proveedor de servicios de cuidado, o centros de cuidado, según definidos en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", así como égidas, casas de salud, hospicio, salud en el hogar, o cualquier otra modalidad que ofrezca servicios a personas de edad avanzada, niños o personas con impedimentos, ni podrá proveer tales servicios en la jurisdicción de Puerto Rico, a menos que haya solicitado y obtenido previamente

1 una certificación de que no aparece registrada en el Registro de Personas
2 Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores creado mediante la Ley
3 266-2004; ni en el Sistema de Información de Justicia Criminal creado mediante la
4 Ley 143-2014 "Ley del Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre
5 los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del
6 Sistema de Información de Justicia Criminal", como convicta por ningún delito
7 sexual violento o abuso contra menores, ni por ninguno de los delitos
8 enumerados en este Artículo y relacionados a la Ley 146-2012, según enmendada,
9 conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", y a consecuencia aparezca con
10 algún tipo de delito o haya presentado credenciales falsos según aparezca en el
Informe del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe)
12 adscrito al Departamento de Salud. El referido Registro incluirá aquellos casos
13 en que la persona se haya declarado culpable en el foro estatal, federal o en
14 cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos de América, por los siguientes:

- 15 (1) Asesinato, en cualquiera de sus grados o modalidades.
- 16 (2) Homicidio, en cualquiera de sus grados o modalidades.
- 17 (3) Incitación al suicidio.
- 18 (4) Aborto por fuerza o violencia.
- 19 (5) Delitos relacionados a Ingeniería Genética y Reproducción Asistida.
- 20 (6) Agresión, en cualquiera de sus grados o modalidades.
- 21 (7) Lesión Negligente.
- 22 (8) Secuestro de menores.

- 1 (9) Privación ilegal de custodia.
- 2 (10) Adopción a cambio de dinero.
- 3 (11) Corrupción de Menores.
- 4 (12) Seducción de menores a través de la Internet o medios electrónicos.
- 5 (13) Abandono de adultos mayores e incapacitados.
- 6 (14) Agresión sexual.
- 7 (15) Incesto.
- 8 (16) Actos lascivos.
- 9 (17) Bestialismo.
- 10 (18) Acoso sexual.
- 11 (19) Exposiciones obscenas.
- 12 (20) Proposición obscena.
- 13 (21) Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas, en cualquiera de
- 14 sus grados o sus modalidades.
- 15 (22) Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o
- 16 posesión de material obsceno.
- 17 (23) Espectáculos obscenos.
- 18 (24) Producción de pornografía infantil.
- 19 (25) Posesión y distribución de pornografía infantil.
- 20 (26) Utilización de un menor para pornografía infantil.
- 21 (27) Exhibición y venta de material nocivo a menores.
- 22 (28) Propaganda de material obsceno o de pornografía infantil.

1 (29) Venta, distribución condicionada.

2 (30) Transmisión o retransmisión de material obsceno o de pornografía
3 infantil.

4 (31) Restricción de libertad, en cualquiera de sus grados o sus
5 modalidades.

6 (32) Secuestro, en todas sus modalidades.

7 (33) Servidumbre involuntaria o esclavitud.

8 (34) Trata humana.

9 (35) Recopilación ilegal de información personal, en cualquiera de sus
10 grados o sus modalidades.

11 (36) Grabación ilegal de imágenes.

12 (37) Grabación de comunicaciones por un participante.

13 (38) Violación de morada.

14 (39) Violación de comunicaciones personales.

15 (40) Alteración y uso de datos personales en archivos.

16 (41) Revelación de comunicaciones y datos personales.

17 (42) Apropiación ilegal, en cualquiera de sus grados o sus modalidades.

18 (43) Robo, en cualquiera de sus grados o sus modalidades.

19 (44) Extorsión.

20 (45) Escalamiento, en cualquiera de sus grados o sus modalidades.

21 (46) Usurpación.

22 (47) Daños, en todas sus modalidades.

- 1 (48) Fraude.
- 2 (49) Fraude por medio electrónico.
- 3 (50) Uso, posesión o traspaso de tarjetas con bandas electrónicas.
- 4 (51) Impostura.
- 5 (52) Apropiación ilegal de identidad.
- 6 (53) Falsificación de documentos.
- 7 (54) Falsificación de licencia, certificado y otra documentación.
- 8 (55) Posesión de instrumentos para falsificar.
- 9 (56) Lavado de dinero.
- 10 (57) Utilización o posesión ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de débito.
- 11 (58) Incendio, en cualquiera de sus grados o sus modalidades.
- 12 (59) Estrago.
- 13 (60) Sabotaje de servicios esenciales.
- 14 (61) Conspiración.
- 15 (62) Enriquecimiento ilícito.
- 16 (63) Enriquecimiento injustificado.
- 17 (64) Retención de propiedad.
- 18 (65) Certificaciones falsas.
- 19 (66) Soborno.
- 20 (67) Oferta de soborno.
- 21 (68) Influencia indebida.
- 22 (69) Malversación de fondos públicos.

(70) Explotación financiera.

(B) La Policía de Puerto Rico expedirá la certificación que establece esta Ley únicamente para proveedores de servicios en términos generales, en aquellos casos en que esta Ley no delegue dicha responsabilidad al Departamento de Salud, incluyendo a cualquier proveedor de servicios de agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, entidades privadas con o sin fines de lucro que requieran que sus aspirantes a empleo presenten una certificación como salvaguarda a su deber legal de velar por la seguridad de sus empleados, sus clientes o visitantes, a excepción de los proveedores de servicios directo, según dispone el inciso anterior.

De los fondos recaudados por la Policía de Puerto Rico al expedir esta certificación se destinarán tres dólares (\$3.00) por cada trámite, los cuales serán transferidos mensualmente por el Secretario de Hacienda al Fideicomiso para el Retiro de la Policía, creado al amparo de la Ley 40-2020, según enmendada, para el financiamiento del Plan de Retiro Mejorado de los Miembros del Sistema de Rango de la Policía de Puerto Rico pertenecientes la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951 y a la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990. Esta transferencia se considerará una aportación adicional a los fines de fortalecer el balance mínimo anual del referido Fideicomiso."

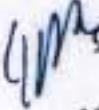
Sección 2.- Reglamentación

Se ordena al director ejecutivo de la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico y al Superintendente de la Policía de Puerto Rico, así como cualquier otra agencia o instrumentalidad concerniente del Gobierno de Puerto Rico, a adoptar la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley. Dicha

1 reglamentación deberá cumplir con las disposiciones de la Ley 38 - 2017, según
2 enmendada, ~~mejor~~ conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
3 Gobierno de Puerto Rico".

4 Sección 3.- Separabilidad.

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
6 de esta Ley fuere ~~anulada o declarada inconstitucional~~ declarada nula o inconstitucional, la
7 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley.

8 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,
9  disposición, sección o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada
10 inconstitucional.

11 Sección 4.- Vigencia.

12 Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días después de su aprobación.